RAWSON, 6 de abril de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Z., R. E. y Otros c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 347 - Año 2016)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 92 y vta. el apoderado de los actores presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 70/SCA/17, dictada en autos. Por cuerda, se agregan las planillas acompañadas con las diferencias pretendidas que se calculan desde el mes de marzo de 2011 al mes de febrero de 2016 y la actualización de aquellas.----------

------ Que corrido el traslado de rigor, a fs. 98 la demandada manifiesta que las sumas liquidadas por los accionantes obedecen a valores brutos por lo que, al momento de su aprobación y posterior pago, deberán deducirse las retenciones de ley.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 70/SCA/17 -fs. 63/69- se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872;

> Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------
> ---- 2. Cotejada la liquidación practicada, se observa que contempla las diferencias surgidas durante el lapso comprendido entre los meses de marzo de 2011 (cinco años previos a la fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 18 vta.) y septiembre de 2015, último mes en que se registró el error, que fuera subsanado por el Decreto N° 1453/15. También, que se realiza en forma individual para cada actor, teniendo como base los recibos de haberes de estos, que se han acompañado en soporte magnético según constancia de fs. 49.----------

------ No obstante, yerran los actores al computar el rubro "Dedicación Especial" desde períodos anteriores a los reconocidos por el fallo definitivo. No respetan los parámetros allí establecidos, cuando dispuso su inclusión a partir del 01 de enero de 2015. Ello, incide drásticamente en el resultado de las liquidaciones traídas a fin de calcular el capital adeudado. ----------

------ Por otra parte, se equivocan también al realizar la actualización de las diferencias salariales mes por mes, pues utilizan una tasa distinta a la ordenada en la sentencia definitiva ("Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales", conocida como "Tasa Activa Banco del Chubut SA - Restantes Operaciones Vencidas", según el sistema de cálculo de intereses - SICAL). ----------

------ Además puede observarse que, en lo que denominan "Resumen" de la liquidación en estudio, se consigna dos veces al señor R. E. Z., duplicando el monto de su acreencia.----------

------ Finalmente, según constancia de fs. 91, el día 17/8/2017 la parte actora retiró un CD acompañado por el Área Finanzas de la Policía provincial**,** a su requerimiento, con copia de recibos de haberes desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de mayo de 2017 (fs. 85). La liquidación que se analiza fue presentada el día 8/11/17 (cargo de fs. 92 vta.), oportunidad en que debió formular alguna manifestación al respecto, por lo que la reserva realizada en el primer párrafo de la referida foja carece de sustento fáctico.----------

------ Que en razón de lo expuesto, ha de desestimarse la liquidación practicada.----------
----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación presentada por la actora a fs. 92 y vta. y su acordelado.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------FDO: MIGUEL ANGEL DONNET – MARIO LUIS VIVAS – ALEJANDRO PANIZZI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 9 DE ABRIL DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 24-SCA CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA